



## **INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN**

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se ha recibido en esta Intervención Delegada la siguiente propuesta de Resolución del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud- Osasunbidea:

Resolución por la que se autoriza un gasto de 91.355,00 € y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa CLINICAL INFORMATION SYSTEMS, SL, por regularización de la prestación del servicio de alquiler de un TAC portátil (instalado en camión) para el Hospital García Orcoyen de Estella/Lizarra, durante 10 semanas, con cargo a la partida 546000-52500-2050-312300 “Arrendamiento de mobiliario y enseres”: Expedientes contables números 0240006670, 0240006671 y 0240006672.

El órgano gestor informa:

Por Resolución 781/2022, de 23 de agosto, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se adjudicó a la empresa Canon Medical Systems, S.A el contrato de suministro de un TC de altas prestaciones modelo Aquilion ONE PRISM por un importe de 748.051,04 euros IVA incluido para el Hospital García Orcoyen de Estella/Lizarra.

Este nuevo TC de altas prestaciones se ubica en el mismo local que el antiguo. Lo que supone que durante un periodo de tiempo el Hospital García Orcoyen no podrá disponer del escáner actual.

La Dirección de Asistencia Sanitaria al Paciente del SNS-O mediante informe del 15 de noviembre de 2022 que se adjunta junto con esta documentación, señala la necesidad de instalar un TC móvil en el Hospital García Orcoyen, durante un periodo estimado por los técnicos del SNS-O de 10 semanas. Y por premura de tiempo se consideró difícil tener garantía para iniciar un concurso público para el alquiler del equipo. Por lo que tras valorar los presupuestos solicitados a las tres empresas que en ese momento trabajaban en el SNS-O, proponen la contratación del equipo CT Siemens DE 16C presentado por el Grupo-Vivo durante 10 semanas por 75.500€ IVA no incluido (91.355,00 euros con IVA).

El servicio de alquiler de la unidad móvil escáner se realiza durante los meses de marzo, abril y mayo, durante 10 semanas, según presupuesto.

Mediante comunicación de D. Manuel Umbert Cantalapiedra de CLINICAL INFORMATION SYSTEMS, S.L. del 5 de julio de 2023, se señala que la empresa CLINICAL INFORMATION SYSTEMS, S.L. con CIF B86963162 y domiciliada en Calle La Granja 8-1º izquierda, de Alcobendas (Madrid) es una empresa perteneciente al Grupo Vivo, grupo empresarial domiciliado en la misma dirección social. El presupuesto de alquiler de unidad móvil del TAC para el H. García Orcoyen, fue emitido por el Grupo Vivo, siendo la sociedad CLINICAL INFORMATION SYSTEMS, S.L, quien ha ejecutado el servicio y por tanto lo ha facturado.

Le empresa CLINICAL INFORMATION SYSTEMS, S.L. ha prestado este servicio durante las 10 semanas y ha remitido las correspondientes facturas, cuyos datos son:

Nº FACTURA	FECHA	IMPORTE	CONCEPTO
8/CLV23-33	31/03/2023	44.165,00 €	Transporte y alquiler camión TAC marzo
CLV23-38	08/05/2023	36.300,00 €	Alquiler camión TAC abril
CLV 23-65	21/07/2023	10.890,00 €	Alquiler camión TAC mayo
<b>TOTAL</b>		91.355,00 €	Alquiler camión TAC

Tras la recepción de las facturas correspondientes y dado que se ha realizado con normalidad el servicio, se hace precisa la tramitación del pago.

Las partidas propuestas para los abonos disponen de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

*Artículo 103. Omisión de fiscalización.*

*1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente*

*correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.*

*2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.*

*3. (...)*

*4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.*

Es cuanto se informa sobre el asunto de referencia. Pamplona, 2 de agosto de 2023.

Informe Propuesta de Acuerdo del Gobierno de Navarra, por el que se convalida la omisión de la preceptiva función interventora y se resuelve favorablemente la propuesta de resolución por la que se autoriza un gasto de 91.355 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa CLINICAL INFORMATION SYSTEMS, S.L., por regularización del servicio de alquiler de un TAC portátil (instalado en camión), para el Hospital García Orcoyen de Estella/Lizorra, durante 10 semanas.

El Jefe de Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales de Área de Salud de Estella/Lizorra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propone autorizar un gasto de 91.355,00 euros y reconocer la obligación de abonar las facturas presentadas por la empresa CLINICAL INFORMATION SYSTEMS, S.L. (B86963162), por regularización del servicio de alquiler de un TAC portátil (instalado en camión), para el Hospital García Orcoyen de Estella/Lizorra, durante 10 semanas.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que la empresa CLINICAL INFORMATION SYSTEMS, S.L., ha realizado la prestación del servicio de alquiler de un TAC portátil (instalado en camión), para el Hospital García Orcoyen de Estella/Lizorra, durante 10 semanas, en las condiciones pactadas con el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

La Intervención Delegada en el Departamento de Salud ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación del servicio no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).
- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.
- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Las anteriores condiciones han sido acreditadas en el informe del Jefe de Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Salud de Estella/Lizarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea que acompaña al expediente.

En consecuencia, se propone al Gobierno de Navarra la convalidación de la omisión de la fiscalización y la resolución favorable a la propuesta de Resolución citada.

En Pamplona, a tres de agosto de dos mil veintitrés.

EL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO NAVARRO  
DE SALUD-OSASUNBIDEA  
Gregorio Achutegui Basagoiti

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 6 de septiembre de 2023, por el que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se resuelven favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo.

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propone aprobar la autorización y disposición del gasto de las facturas relacionadas en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible, por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial

en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a

este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Salud,



## ACUERDA

1º Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, por importe global de 209.798,08 euros.

2º. Trasladar este acuerdo al Director Gerente, a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, y al Servicio de Presupuestos y Contabilidad del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; al Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales de Atención Primaria; a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Hospital Universitario de Navarra; al Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Estella-Lizarra; a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud; a la Secretaria General Técnica y al Negociado de Gestión de Resoluciones del Departamento de Salud, a los efectos oportunos.

Pamplona, seis de septiembre de dos mil veintitrés.

EL CONSEJERO SECRETARIO  
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Félix Taberna Monzón

ANEXO					
Contrato	Empresa a abonar	CIF	Importe	Concepto	Nº Facturas
Servicio de transporte de almacén para los centros dependientes de la Gerencia de Atención Primaria, Atención a la Salud Sexual y Reproductiva y Salud Mental del SNS-O.	Gureak Navarra S.L.U. (1)	B31521560	20.376,40 €	Mayo y Junio 2023	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ 2300484</li> <li>▪ 2300607</li> </ul>
Mantenimiento Equipos de Radioterapia Varian HUN	Varian Medical Systems Ibérica S.L. (2)	B82246422	89.479,50 €	01 Abril 2023 - 30 Junio 2023	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ 35708</li> </ul>
Servicio de mantenimiento del equipamiento de dosimetría para la radiofísica de Radioterapia, instalado en el HUN	PTW Dosimetría Iberia, S.L.U. (2)	B98439821	8.587,18 €	Mayo - Junio 2023	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ FS23006675</li> <li>▪ FS23006812</li> </ul>
Prestación servicio de alquiler de un TAC portátil para el Hospital García Orcoyen de Estella.	Clinical Information Systems S.L. (3)	B86963162	91.355,00 €	10 Semanas	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ 8/CLV23-33</li> <li>▪ CLV23-38</li> <li>▪ CLV23-65</li> </ul>
<b>TOTAL</b>			<b>209.798,08 €</b>		

**NOTA:**  
 Los gastos se imputarán del Presupuesto de Gastos de 2023, de las siguientes partidas:  
 (1) 547001-52300-2239-312200 "Otros gastos de transporte"  
 (2) 543000-52200-2170-312300 "Equipos médicos"  
 (3) 546000-52500-2050-312300 "Arrendamiento de mobiliario y enseres"

RESOLUCIÓN 919/2023, de 8 de septiembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se autoriza un gasto de 91.355 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa CLINICAL INFORMATION SYSTEMS, S.L., por regularización de la prestación del servicio de alquiler de un TAC portátil (instalado en camión), para el Hospital García Orcoyen, durante 10 semanas.

El Jefe de Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Salud de Estella/Lizarraga del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propone autorizar un gasto de 91.355 euros y reconocer la obligación de abonar las facturas presentadas por la empresa CLINICAL INFORMATION SYSTEMS, S.L. (NIF: B86963162), por regularización de la prestación del servicio de alquiler de un TAC portátil (instalado en camión), para el Hospital García Orcoyen, durante 10 semanas.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que la empresa CLINICAL INFORMATION SYSTEMS, S.L., ha realizado estos servicios en las condiciones pactadas con el Servicio de Infraestructuras del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

No obstante lo anterior, la efectiva realización por parte de la empresa CLINICAL INFORMATION SYSTEMS, S.L., del citado servicio, sin constar indicios de una actuación contraria a la buena fe, hace surgir en la Administración la obligación de indemnizarle, conforme al principio general que excluye el enriquecimiento sin causa, que viene establecido expresamente en la Ley 508 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, según la cual, el que adquiere o retiene sin causa un lucro recibido de otra persona, queda obligado a restituir, siempre que se cumplan una serie de condiciones que concurren en el presente caso.

Visto el Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 6 de septiembre de 2023.

En virtud de las facultades conferidas por los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, aprobados por Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre,

**RESUELVO:**

1º.- Autorizar un gasto de 91.355 euros para abonar a la empresa CLINICAL INFORMATION SYSTEMS, S.L., las facturas correspondientes a la prestación del servicio de alquiler de un TAC portátil (instalado en camión), para el Hospital García Orcoyen, durante 10 semanas, cuyos datos son:

<b>Nº FACTURA</b>	<b>FECHA</b>	<b>IMPORTE</b>	<b>CONCEPTO</b>
8/CLV23 -33	31/03/2023	44.165 €	Transporte y alquiler camión TAC marzo.
CLV23 - 38	08/05/2023	36.300 €	Alquiler camión TAC abril.
CLV23 - 65	21/07/2023	10.890 €	Alquiler camión TAC mayo.

2º.- Reconocer la obligación de abonar 91.355 euros a la empresa CLINICAL INFORMATION SYSTEMS, S.L. en concepto de compensación económica por la asistencia prestada.

3º.- Imputar dicho gasto a la correspondiente partida del Presupuesto de Gastos del año 2023:

Partida: 546000 52500 2050 312300 “Arrendamiento de mobiliario y enseres”  
 Importe: 91.355 €, IVA incluido.

4º.- Trasladar esta Resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud; a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, a la Subdirección de Aprovisionamiento, Infraestructuras y Servicios Generales y al Servicio de Infraestructuras del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; al Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales, a la Sección de Servicios Generales y Mantenimiento y a la Sección de Contabilidad y Facturación del Área de Salud de Estella/Lizarrá; y a la Secretaría General Técnica del Departamento de Salud, a los efectos oportunos.

5º.- Notificar esta Resolución al interesado, significándole que contra la misma podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Salud del Gobierno de Navarra en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los arts. 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y art. 126, apartado 3, de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

Pamplona, ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

EL DIRECTOR GERENTE  
 DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA  
 Jesús Alfredo Martínez Larrea